

GACETA DE MADRID.

SABADO 12 DE ENERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AUSTRIA.

Viena 18 de Diciembre.

Las cartas de Morea dicen que el Sultan Mahmud está señalado en todas las proclamas de los generales de la insurreccion como el ante-Cristo anunciado por las santas Escrituras. Los sinodos ortodoxos le dan la misma calificación, á fin de exaltar el zelo de los fieles: el nombramiento del patriarca griego, que reside en Constantinopla, y que ha sucedido á Gregorio, se ha declarado nulo por una pastoral del sínodo de Tripolitza, que dice así:

» Anátima y mas anátima contra el nuevo Judas Iscariote que ocupa el trono patriarcal de Constantinopla. El santo sínodo le declara intruso, excomulgado y hechura del ante-Cristo, pues que ha sido nombrado por el Sultan Mahmud, enemigo declarado del nombre cristiano.»

ALEMANIA.

Frankfort 25 de Diciembre.

Se ha recibido una carta de Bagdad, con fecha de 28 de Setiembre, la que contiene las noticias siguientes:

» Despues que los persas arrojaron á los turcos de Kusistan y de Irac Araby se hicieron dueños de Basora, Kud, Samara, Lamun y Mamelun, y otro egército que subió por las orillas del Tigris se acampó el día 10 de Setiembre en Heila, pueblo que se halla situado sobre las ruinas de Babilonia.—Al saber esta noticia el visir de Bagdad se puso en camino para salir al encuentro á los persas, con un egército de 2000 caballos é infantes, y un parque de artillería de mas de 30 cañones de campaña. Con tales recursos esperaba rechazar á los persas; pero anteayer le vimos volver de su expedicion con muy pocas tropas, habiendo perdido su egército, su artillería, equipages, y hasta su propio tesoro. Es grandísima la confusion que reina en esta ciudad, y de un momento á otro esperamos ser atacados por los persas.»

FRANCIA.

Paris 1.º de Enero.

Los turcos continúan reforzándose en la Moldavia y los rusos en el Pruth: estos hacen marchar hacia la orilla izquierda de dicho rio un gran número de regimientos de infantería de línea: ademas se ha dirigido al mismo punto un considerable tren de artillería.

— El Gran Señor ha comisionado al bajá de Egipto para restablecer la tranquilidad en Candia. Añaden que el bajá está preparando una expedicion de 7 á 8000 hombres para apoderarse de aquella isla. Si llega á conquistarla, esta posesion sera muy favorable á sus proyectos de hacerse independiente.

— Una carta de Alejandría de 26 de Octubre trae los siguientes pormenores: « El bajá de Egipto ha hecho salir para Natolia una escuadrilla armada hace poco tiempo, la cual deberá tocar en Rodas y reunirse despues con la que dicen se halla delante de Patrís.» (Se sabe que esta escuadra ha entrado con la turca en los Dardan los en un estado muy deplorable.)

— El senado de Tripolitza continúa ocupándose con la mayor actividad en la organizacion de la Morea, y espera de un momento á otro á los diputados de las demas provincias.

— Cada dia va adquiriendo mayor caracter de verdad la noticia del nuevo empréstito que va á abrirse en favor de los griegos bajo una garantia que inspira una total confianza.

— En una carta de Constantinopla de 25 de Noviembre, publicada en el *Diario de Leon*, refieren lo que sigue:

» El Gran Señor, que mandó tres meses há por un firman que todos los musulmanes tomasen las armas en defensa de la religion del Profeta, acaba de mandar publicar otro dirigido al mismo objeto. Se queja de la falta de egecucion del primero, ó por mejor decir de la lentitud de los turcos en alistarse en sus banderas; y sin hacer mención de los persas prorumpen en invectivas contra los rusos, y particularmente contra la nacion griega, cuyos despojos ofrece á los genizaros, y concluye así:

» ¿ Por qué tardais á marchar contra vuestros enemigos? ¿ Qué temor puede arredraros? Si, como yo no lo dudo, Allah os concede la victoria, entonces os hartareis de oro, de riquezas y de mugeres, y hareis que desaparezca de la tierra ese pueblo perdido e impio de los griegos, del cual abomina el Profeta. Si por el contrario, hallais la muerte en los combates, bien sabéis la suerte que tiene preparada Mahoma á los defensores del Alcoran, y esta muerte gloriosa expiara todos los delitos de vuestra vida...»

En virtud de este firman han creido los genizaros que estaban autorizados para cometer impunemente todos cuantos excesos se les antojasen, y los arrabales de Constantinopla han sido el teatro de su furor bestial: han robado, quemado, degollado, y han vendido ademas un gran número de doncellas. En este desorden general tambien han sido maltratadas muchas familias turcas, á quienes han robado igualmente las jóvenes solteras; y estos excesos, que en tiempos pacíficos hubieran acarreado un castigo severo á sus autores, se disimularán en el dia porque se necesita de los genizaros. Su agá, á quien el Gran Señor ha hecho responsable de todos los desórdenes, ha sido preso; pero parece que el temor de excitar una rebelion impedirá que se le castigue.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Viernes 11 de Enero.

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad su en importante salud.»

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

Sesion del 11 de Enero.

Aprobada el acta de la sesion anterior se mandó agregar á ella el voto particular de los bres. Lobato y Ramirez Gid, contrario á la declaracion que hicieron las Cortes de haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen de las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público que trata de la indemnizacion de los partícipes legos.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una consulta del Gobierno sobre indultos á los desertores de primera vez que hiciere poco tiempo que servian.

Asimismo se mandó pasar á la misma comision un expediente promovido por el teniente general conde de Cartagena, acerca de si el decreto de 7 de Noviembre sobre retiros es extensivo á los cuerpos de Ultramar.

Las Cortes quedaron enteradas de una exposicion del ayuntamiento constitucional de Redondela, en que da gracias por la eleccion de Vigo para capital de provincia; y otra del ayuntamiento constitucional de este pueblo sobre el mismo asunto.

Asimismo quedaron enteradas las Cortes de otra exposicion del comandante del primer batallon del regimiento de Soria, en que manifestaban los individuos que le componen su firme adhesion al sistema constitucional, la cual remitia la Diputacion permanente.

A las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público se pasó un oficio de la Diputacion permanente, al que acompañaba un expediente que trata de la venta de la casa de la inquisicion de Madrid á D. Manuel Díez.

Las Cortes quedaron enteradas de una exposicion del ayuntamiento constitucional de Vittoria, dando gracias á las mismas por haber designado á aquella ciudad capital del quinto distrito militar.

Se concedió la licencia que solicitaba un br. diputado por Nueva España para regresar á su pais.

Se apraxo despues de una ligera discusion el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio para que se habilita puerto de cuarta clase al de Moguer, en vista de lo expuesto por la diputacion provincial de Sevilla, y los informes de la direccion general y del Gobierno.

La comision de Guerra presentó su dictamen acerca de las dudas ocurridas sobre la inteligencia del artículo 131 del decreto organico del egército, sobre lo cual proponia los dos artículos siguientes:

Art. 1.º « Que el artículo 131 del decreto organico del egército no priva de contraer matrimonio á los militares que cuenten menos de 6 años de servicio, con tal que obtengan la licencia correspondiente en la forma y bajo las reglas observadas hasta la publicacion del expresado decreto, ó las que en adelante prebje la ordenanza.

Art. 2.º « El artículo 105 del mismo decreto comprende á las viudas, hijos menores é hijas solteras de los militares que sin haber cumplido 6 años de servicio se casen de la clase de capitanes inclusive arriba, obteniendo la licencia correspondiente.

Despues de una ligera discusion quedaron aprobados los dos artículos.

Se continuó la discusion del dictamen de las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público sobre el modo de indemnizar á los partícipes legos.

Art. 1.º « Para desempeñar las funciones que por los arts. 9.º y 10.º del decreto de 29 de Junio de 1821 se encargan á la junta nacional del Crédito público se creará en cada distrito una junta compuesta de tres individuos partícipes legos de diezmos, nombrados por todos los que lo sean en ellas respectivamente, de la cual sera individuo y presidente el comisionado especial de que habla el art. 9.º del citado decreto.»

El Sr. Banqueri: He oido decir que para llevar á efecto lo decretado por las Cortes en este punto era preciso hacer el despojo al clero, así como anteriormente se habia hecho respecto de los partícipes legos; y en este sentido no puedo aprobar el dictamen de la comision. Las Cortes acordaron por el decreto de 29 de Junio que las juntas diocesanas arreglasen las cuotas correspondientes al clero conforme al plan eclesiástico; y además que si el medio diezmo y p. imicia no fuese suficiente se hiciese la recaudacion necesaria de los bienes raices que les corresponde. Asimismo determinaron que la indemnizacion á los partícipes legos se hiciese de estos bienes raices; pero fue bajo la inteligencia de que el medio diezmo seria suficiente para la dotacion del clero. En vista de que el medio diezmo no alcanzaba, se ha reservado el clero los bienes correspondientes, y el Sr. Sierra Pambley ha hecho con este motivo una inculpacion al Crédito público por la circular que expidió. Si se examina bien lo que produce el medio diezmo, se verá que no es una cantidad suficiente. El año de 17 produjeron los diezmos 353 millones, cuya mitad importa 176 millones: rebajando ahora la cuarta parte, que supongo no se habra cobrado, cantidad muy corta, pues aunque rebajase la mitad no me equivocaría, vienen á resultar unos 132 millones; de los cuales rebajado lo que tiene que pagar de contribucion y demas, vienen á resultar 98 millones, que es el líquido que queda á favor del clero, y esto suponiendo que los diezmos producen lo que en el año de 1817. El clero, reformado y dotado con toda la rebaja posible, asciende lo que debe tener á 309 millones: pregunto yo: ¿con 98 millones se le puede dotar en los terminos que debe estarlo? El clero de España va á quedar incógruo absolutamente. ¿Y cuál será el resultado de esto, atendiendo á las circunstancias del día, circunstancias que no deben perderse de vista? Por hacer un bien tal vez habrá resultados muy amargos. Los malévolos buscarán en esta ocasion todos los medios que estén á su alcance para fomentar la discordia, á fin de envolvernos en la anarquía, cuyo nombre solo estremece. El señor Bahamonde en la legislatura pasada, cuando se trató de este asunto dijo que no se hiciera novedad por ahora respecto de las rentas que tenían los curas párrocos de Galicia, pues de lo contrario quedarían absolutamente sin nada. Y si esta consideracion se hizo respecto de una provincia, ¿no se podrá hacer lo mismo respecto de todas? ¿Que no produciría una providencia como la que se quiere dar en toda la Nacion en general? ¿Qué sucedería cuando sabemos lo que ha pasado en Orense? ¿Qué no sucedería en Navarra, donde hay facciosos? ¿Que no sucedería en Aragon, donde todavía hay fuego? ¿Qué no sucedería en esa Cataluña?

Pero, Señor, examinemos bien este asunto, y convendrán todos los Sres. diputados en que primero que se den los bienes á estos partícipes legos se han de pasar muchos meses, en los cuales ni ellos quedarán reintegrados, el clero sumido en la miseria, y los malvados aprovechándose de esta ocasion para conseguir sus fines. Yo bien conozco que los Sres. de la comision estan animados del mejor zelo; pero veo que si se aprueba su dictamen nos exponemos á males incalculables. Los cuerpos representativos deben proceder con mucho tino y circunspeccion en sus determinaciones; y así como los Gobiernos absolutos no atienden sino al día presente, estos deben atender á siglos enteros, y á que el paso que den hoy tenga relacion con el de mañana. En virtud de estas consideraciones insisto en que las Cortes deben declarar no haber lugar á votar este artículo.

El Sr. Moscoso: La comision en el primero que ha propuesto no habla de otra cosa sino del modo de llevar á efecto lo dispuesto por las Cortes en el art. 8.º y 9.º, y dice que se asocien á este encargado del Crédito público tres partícipes legos. La razon que se ha tenido para esto es muy clara, y se ha dicho ya; á saber: que de los intereses opuestos que debe haber respecto de los partícipes legos y el clero, ha de resultar el modo de que se haga la indemnizacion como corresponde. De aquí resulta al clero en general una ventaja, y es que teniendo á los partícipes legos como unos fiscales de las operaciones de las juntas diocesanas, resultará que estas administrarán como corresponde el medio diezmo. El Sr. Banqueri supone que por el artículo de que se trata se dan á estas juntas unas facultades mas extensas que las que se expresan en los arts. 7.º y 8.º del decreto anterior, pues creo que están autorizadas para que tomen todas las fincas del clero, y este quede reducido solo al medio diezmo.

La comision no propone nada de eso, y solo limita dichas facultades á las que tenía el comisionado del Crédito público por el decreto de 29 de Junio. Si el Sr. preopinante encuentra una sola expresion en el dictamen que se discute que diga que se quiten los bienes al clero, la comision reconocerá su error; pero no habiéndola, creo que las Cortes no pueden menos de aprobar este artículo. Si el medio diezmo no ha alcanzado á la dotacion del clero, no ha sido porque no sea suficiente, sino porque no se ha administrado como debía, y la comision no puede dar asenso á las representaciones del clero que dicen esto, mientras no se pruebe que esta cantidad es insuficiente.

El Sr. Banqueri ha manifestado sus sentimientos religiosos, de los cuales ha hecho alarde, y ha indicado que se debe atender necesariamente á la dotacion del clero; pero los individuos de la comision no ceden á S. S. en estos sentimientos, y han manifestado bien á las claras el deseo de que el clero no quede indotado cuando han propuesto su primer dictamen; pero habiendo el Congreso rehusado entrar en esta parte, la comision no ha podido menos de ceñirse únicamente á la segunda, que trata del modo de llevar á efecto el citado decreto, y en esta han manifestado sus individuos que no desean mas que la observancia rigurosa de las determinaciones del Congreso.

El Sr. Casaseca: Los partícipes legos piden con justicia que se les indemnice; y ahora la comision propone que en cada provincia se esta-

blezca una junta compuesta de tres de estos individuos y del comisionado del Crédito público, encargada de la egecucion de los arts. 7.º y 8.º del decreto de 29 de Junio. Pero yo creo que esta junta no está bien constituida, porque componiéndose de tres individuos partícipes legos, y solamente del comisionado del Crédito público, resultará que cualquiera duda que ocurra y haya que decidir, siempre se decidirá á favor de los partícipes legos, porque son tres votos. Además estos individuos han de señalar á cada partícipe lego, y aun á sí mismos, el equivalente de lo que antes percibían; por consiguiente vienen á ser jueces y partes á un tiempo.

El objeto de esta junta es el facilitar cuanto antes se pueda los expedientes que se deben formar para acordar cuanto es el verdadero valor que queda á favor de los partícipes legos deducidas las cargas. Verificado esto, á cada individuo le darán lo que le corresponde; y puesto que esta junta ha de ser una especie de fiscal de las operaciones de las diocesanas, y además han de resolver en su favor las dudas que ocurran, parecia conveniente que se agregasen á estas juntas algunos eclesiásticos; de modo que se compusiese del comisionado, tres partícipes legos y tres eclesiásticos, pues tan interesados son unos como otros, en razon de que si á los primeros no se les ha indemnizado, los segundos no tienen bastante dotacion con la del medio diezmo. Enhorabuena que se verifique la indemnizacion; ¿pero ha de ser solo el clero la víctima? Si hay razon para hacer esta, no hay menos para que el clero no quede indotado. Bajo este supuesto creo que debe añadirse en el artículo el que asistan tres individuos del clero á las juntas de que se trata.

El Sr. Moscoso manifestó que estas juntas no estaban autorizadas para mas que para la indemnizacion de que se trataba; y que el señor preopinante habia olvidado que el clero tenía una junta diocesana, la cual, despues de tener intereses opuestos á los de las juntas que se iban á crear, reunía la circunstancia de componerse de eclesiásticos. En este supuesto indicó que por su parte no tendría inconveniente en que concurriesen cierto número de eclesiásticos á las juntas de los partícipes legos, con tal que tuviesen igual derecho estos respecto de aquellas, esto es, componiéndose las juntas diocesanas de clérigos y partícipes legos en igual proporcion que las anteriores. Respecto de la objecion que indicó el Sr. Casaseca de que las juntas que se iban á establecer instruirían los expedientes respectivos para las liquidaciones de los partícipes, contestó manifestando que estas liquidaciones eran peculiares de los comisionados del Crédito público, los cuales representaban en este caso un agente de la Nacion.

El Sr. Fraile manifestó que en su concepto no habia necesidad de que se estableciesen esas juntas, y que era mejor que se liquidase á cada individuo lo que le correspondía á razon del 3 por 100 deducidas las cargas, como estaba mandado por las Cortes, y que se les expidiese á cada uno la correspondiente certification.

El Sr. Sierra Pambley: La junta de que habla el artículo que se discute no tiene mas objeto que el administrar los bienes que correspondan á los partícipes legos; las demas operaciones corresponden al comisionado del Crédito público; y así como las juntas diocesanas administran el medio diezmo que les corresponde, del mismo modo estas juntas tienen sus facultades respectivas á la administracion de las fincas de que se trata; y se puede decir que aquellas tienen mas que estas, porque distribuyen y gradúan lo que corresponde á cada individuo. Así pues aunque se aprobara lo que dice el Sr. Fraile, era preciso que se dijera que en habia de hacer estas liquidaciones, y con qué fincas se les habia de indemnizar en el caso de que el clero se reservase las que tiene.

El Sr. Cortés: No entraré en la cuestion de si con el medio diezmo está bien ó mal dotado el clero; ya sea porque no haya querido pagarse, ó porque esté mal administrado, lo que sé es lo que me ha tocado este año por el repartimiento de la junta diocesana, que son 69 rs., con los cuales tengo que mantener dos vicarios. Ahora si un párroco, como soy yo, de toda una ciudad, que tiene que administrar los sacramentos, y que solo para escribir partidas de bautismo, confirmacion y matrimonio necesita dos ó tres amanuenses, está bien dotado con 69 reales, que lo digan los Señores de la comision. Yo no reproduciré mis ideas en este punto, porque las he manifestado ya; solo si diré que la religion católica es constitucional en España; que la España la debe mantener con decoro, porque ha constituido á la religion cristiana de hecho religion del Estado, y ha hecho de ella una Constitucion civil. Cuando la religion no era institucion civil de ningun imperio se mantenía del modo que se podía, y sus ministros pedían limosna ó recibían lo que buenamente les daban; pero cuando se la ha hecho institucion civil para sacar de ella las ventajas que son consiguientes, debe mantenerla con decoro, y si no esta no tiene la influencia que se debe. Esto es claro: se acabó el tiempo de los milagros y de las grandes virtudes, en el cual se mantenían los ministros con las oblaciones de los fieles; pero ahora veamos si estan bien mantenidos con la oblacion del medio diezmo, sin decir ni que la Iglesia es el imperio universal, ni que deben mantenerse sus ministros con las oblaciones de los fieles, porque las dos cosas son extremadas. Si se hubieran adoptado los artículos que se presentaron la primera vez por la comision, hubiera sido posible que se hubiese remediado el mal de que las altas dignidades eclesiásticas consuman la mayor parte del medio diezmo, y que las clases beneméritas inferiores queden reducidas á una dotacion muy pequeña. Para mí miraré como una desgracia, de que me lamentaré, el que el Gobierno no haya remitido á las Cortes como interesante este asunto, para que se hubieran fijado las bases, por las cuales el medio diezmo se hubiese distribuido con igualdad. De pocos años á esta parte se han aumentado los eclesiásticos, se han aumentado los comendados, de consiguiente resulta que el clero es sumamente numeroso; de lo cual no tienen la culpa ni la Nacion ni las Cortes, y al cual se debe atender.

Contrayéndome ahora al artículo digo que en mi concepto debe hacerse alguna adición, porque habrá diócesis en donde no haya tres partícipes legos, y en este caso es preciso que se diga quiénes son los que han de componer las juntas; y aunque en algunas distriten rentas muchos Sres. grandes, no viven allí, sino en la corte, ó tal vez esten gastando en Londres ó Faria el dinero que tanto sudor cuesta á los infelices que lo dan. Bajo este supuesto creo que se debe hacer alguna modificación en este artículo por las razones que he indicado.

El Sr. Gareli hizo varias observaciones para manifestar que debía aprobarse el artículo, haciendo un análisis del decreto que habian dado las Cortes en la parte respectiva á la indemnizacion de los partícipes legos.

En seguida se declaró este asunto suficientemente discutido, y despues de haberse aprobado el artículo, se suspendió esta discusión.

Se continuó la discusión del código penal. Se leyó el art. 230, cuya discusión quedó suspendida en la sesion de 9 del corriente. (Véase la gaceta del 10.)

El Sr. Gisbert dijo, que á consecuencia de lo que habia manifestado el Sr. Calatrava en una de las sesiones anteriores no habria dificultad en aprobar este artículo, porque S. S. habia demostrado con bastante fundamento que no se trataba sino de un delito público, en el cual nada tenia que ver la religion, pues en el hecho de que la nacion elegia una sola, y mandaba que aquella fuere exclusiva para todos los gobernados, el atentar contra ella era atentar contra la ley que mandaba su obediencia, y que de consiguiente aqui no entraba mas voz que la del estado. Que la reflexion del Sr. Cepero no pertenecia á este artículo sino al inmediato, y por lo mismo fue de parecer que debía aprobarse el artículo.

El Sr. Quintana dijo: Sé muy bien que la religion del Estado es la católica apostólica romana, y que en la Constitucion misma se prescribe que sea exclusiva; pero encuentro dos cosas distintas en este artículo, que son dos delitos, el uno inferior al otro, y á los dos se aplica la misma pena. Dice el artículo: " Todo el que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas," este es un delito, " ó que la Nacion española deje de profesar la religion católica apostólica romana," este es otro delito infinitamente mas grave que el primero, porque el que lo ejecuta no solo se interesa en que se establezca otra religion, sino que se interesa á que no se profese la católica apostólica romana. Se dirá que los dos delitos echan abajo la ley fundamental; pero en un caso se perjudica mas á la religion que en el otro, y en ambos se impone la pena de muerte, cuya pena no he aprobado yo nunca; pero una vez que las Cortes la han aprobado, quisiera que se hiciese alguna diferencia en los casos mismos que refiere el artículo.

Habiéndose declarado por suficientemente discutido, quedó aprobado.

Art. 231. " El que de palabra ó por escrito propagare máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la religion del Estado, sufrirá las penas prescritas por los artículos 215, 216 y 217 en los casos respectivos." Aprobado.

Art. 232. " El que de palabra ó por escrito enseñare ó propagare públicamente doctrinas ó máximas contrarias á alguno de los dogmas de la religion católica apostólica romana, y persistiere en ellas despues de declaradas tales por la autoridad eclesiástica competente con arreglo á la ley, sufrirá la pena de uno á tres años de reclusion, quedando sujeto por otro mas á la vigilancia especial de las autoridades.

El Sr. Moreno se opuso á que la autoridad civil calificase los hechos que cita el artículo.

El Sr. Gisbert dijo que no era la autoridad civil sino la eclesiástica la que calificaba lo que referia el artículo, y despues entraba la autoridad civil, lo cual era muy conforme con la ley de Partidas; pero sin embargo desearia que tuviese el artículo alguna mayor extension, y se hiciese una diferencia entre el español que propagase máximas y doctrinas contra la religion, y el ingles protestante ú otro cualquiera que viniese á propagar en España el arrianismo ó alguna otra secta, porque indudablemente el uno era mas culpable que el otro.

El Sr. Calatrava leyó las objeciones que habian hecho algunos de los informantes contra el artículo que se discutia.

El Sr. Echevarría dijo que era muy natural que el Estado castigase á los que en España propagasen ideas contra la existencia de Dios, la inmortalidad del alma &c. &c.; pero como estos pagaban este delito con una pena eterna, deseaba que esta no se les acelerase, y que no se ejecutasen castigos sanguinarios, porque tratándose de la Inquisicion en las Cortes de Cádiz se habia dicho muy bien que no era el verdadero zelo de la religion el que inducia á que se quemasen los hombres ó se castigasen con los tormentos que la misma usaba, sino el deseo de verter sangre; y no habia duda que estos castigos extraviaban la opinion pública.

El Sr. Calatrava dijo que la comision no hablaba de los delitos de lesa majestad divina ni de penas de sangre, y solo se habiaba de reclusion en el caso que la ley de Partidas imponia pena de fuego; se trataba solo de castigar un delito, no como contrario á la religion, sino como contrario á la ley fundamental del Estado, porque en concepto de la comision seria escandalosísimo que se propagasen en España ideas ó máximas contrarias á la religion, y que se dejasen impunes estos delitos.

El Sr. Romero Alpuente dijo que las palabras *autoridad eclesiástica competente* podrian ocasionar algunas dudas, y por lo mismo seria mejor se añadiese antes *con arreglo á la ley &c.*

El Sr. Calatrava convino con esta variacion.

El Sr. Villanueva, despues de haber expuesto que este artículo era

propio de un congreso católico, y que las penas correccionales eran siempre las mejores, dijo que encontraba en él demasiada generalidad, porque en las expresiones " el que de palabra ó por escrito enseñare ó propagare públicamente doctrinas ó máximas contrarias á alguno de los dogmas de la religion católica apostólica romana, y persistiere en ellas despues de declaradas tales &c.," en el cual no se comprendia el que despues de haber propagado algunas máximas contra la religion no insistia en su error, despues de declarado tal por la autoridad competente, el cual no dejaba de dar un escándalo, y de cometer un delito contra el Estado que necesariamente debía repararse.

El Sr. Calatrava dijo que el Sr. preopinante podia hacer una adición; pero que él nunca la aprobaria, porque ya reparaba el daño que habia ocasionado retractándose de lo que habia dicho antes.

El Sr. Arrieta dijo que no podia aprobar este artículo, porque la potestad civil se irrogaria por el mismo unas funciones que eran propias de la eclesiástica.

El Sr. Gareli dijo que se procedia con un concepto equivocado por muchos de los Sres. que impugnaban el artículo, porque era menester tener presente que una vez admitida una religion en un Estado, ella era un resorte del mismo, como lo acreditaba la experiencia, aun en la América, que era en donde se conocia mas la libertad de los cultos, porque se sabia que efectos civiles habian producido los Quikaros.

El Sr. Espiga dijo que los atentados contra la disciplina de la iglesia no debian quedar impunes; y por la trascendencia que tenían los mismos, opinó que tratándose de delitos contra la religion debía incluirse este; y por lo mismo pidió que despues de las palabras *dogmas de la religion* se añadiese *ó de la disciplina.*

El Sr. Calatrava opinó que el Sr. preopinante podia hacer una adición, y en seguida se aprobó el artículo.

Art. 233. " El que sin licencia del ordinario eclesiástico respectivo, ó sin observar en su caso lo dispuesto por la ley, diere á luz en España por medio de la imprenta algun escrito que verse sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de la religion, perderá todos los ejemplares impresos, y pagará una multa de 10 á 50 duros, ó sufrirá en vez de la multa un arresto de 20 dias á tres meses."

El Sr. Calatrava manifestó la observacion que sobre el mismo habia hecho el Ateneo español.

El Sr. Cortés expuso que aqui se ponía una traba á la libertad de imprenta, y estas debian ser las menos posibles y las mas necesarias; y que por lo mismo deseaba se expresase de otra manera este artículo, y que despues de las palabras *dogmas de la religion*, se añadiese *misterios y verdades morales de la sagrada Escritura*; porque podia escribirse de la misma solamente por lo relativo á las ciencias naturales, como habia algunas obras que trataban de cronologia, geografía &c.

El Sr. Calatrava pidió que se leyese el decreto de libertad de imprenta.

El Sr. Cortés dijo que no lo ignoraba; pero que aquella ley podia reformarse, y por lo tanto quisiera que la traba que en el mismo se imponia se limitase en lo posible.

El Sr. Gisbert dijo que la reforma que pedía el Sr. Cortés produciria una oscuridad en este artículo que necesitaba mucha sencillez, y que sabia S. S. que la religion se impugnaba ahora de una manera muy diferente de lo que se verificaba 20 años atrás, pues que ahora se hacia por la geología, geografía, cronologia, botánica &c., y en prueba de esto recordó el trastorno que habia ocasionado el hallazgo de un árbol cronológico que encontró Napoleón en Egipto, hasta que el abate César descubrió el verdadero origen del mismo, y que nada tenia que ver con la historia de Moises.

El Sr. Arrieta dijo que este artículo era muy vago é indeterminado en cuanto á las palabras *escritos que versan sobre la sagrada Escritura.*

El Sr. Calatrava contestó que el artículo estaba redactado del mismo modo que lo estaba el de libertad de imprenta que trataba de este asunto, de cuya comision el Sr. preopinante habia sido individuo, y por lo mismo impugnaba lo que él mismo habia hecho.

El Sr. Arrieta dijo que no culpaba á la comision, sino que insistia en que se explicase mas este artículo.

El Sr. Romero Alpuente dijo que tambien tenia por vago este artículo, porque se comprendia en él al que publicase un escrito que versase sobre la sagrada Escritura y materias de religion que no tuviese nada de malo, y á otro que tratase de lo mismo en terminos que fuese subversivo á la religion.

El Sr. Muñoz Torrero apoyó el artículo, y en seguida fue aprobado, y se suspendió esta discusión.

Se mandó pasar á la comision una adición del Sr. Villanueva al art. 233 del código penal, que se acababa de aprobar.

A la de Guerra una adición del Sr. Sanchez Salvador al art. 1.º de su dictamen aprobado en esta sesion; y á las de Hacienda y Crédito público otra del Sr. Sancho al art. 1.º aprobado tambien en esta sesion.

El Sr. presidente dijo que mañana á primera hora continuaria la discusión del código penal, y despues la del dictamen de Hacienda y Crédito público sobre indemnizacion de diezmos á los partícipes legos y levantó la sesion á las tres y media.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: " Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Artículo

lo 1.º Se establecerá en la Península un resguardo marítimo, á fin de que tengan cumplido efecto las leyes de sanidad y de la Hacienda pública, y sean protegidos los intereses del comercio, de la industria y de la marina nacional. Art. 2.º La fuerza de este resguardo constará de cinco bergantines ó buques de fuerza de 18 á 22 cañones, y de 15 buques menores con las escampavías, lanchas ó falúas de auxilio que se consideren necesarias. Art. 3.º Los buques del resguardo marítimo se armarán y tripularán de cuenta de la Hacienda pública ó por contratos, segun mas convenga para la mayor brevedad, eficacia y economía de este armamento. El servicio que hicieren los oficiales de la armada á quienes el Gobierno tuviere á bien emplear en el resguardo marítimo será considerado para los ascensos de su carrera. Art. 4.º Todas las presas que haga el resguardo marítimo se adjudicarán íntegra y brevemente á los aprehensores y auxiliares, observándose las reglas siguientes: Cuando los efectos aprehendidos sean extranjeros y de las clases admitidas para el comercio satisfarán los derechos debidos á la Hacienda pública por los aranceles; y cuando dichos efectos sean de las clases de los prohibidos se depositarán y venderán con sujeción á las reglas que rijan en los depósitos de géneros prohibidos para su exportación; cuando sean efectos nacionales, cuya salida está permitida ó prohibida, se adjudicarán á libre voluntad de los aprehensores, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones de aranceles, en caso de quererse exportar dichos efectos por cuenta de los aprehensores. Artículo 5.º Se concederá además á los resguardos de mar y tierra uno por ciento de los productos totales de las aduanas de la Península. Artículo 6.º Se restablecerá y generalizará el establecimiento de vigías tan pronto como lo permita el estado de la tesorería nacional, aprovechando los que ya se hallan habilitados por algunas comandancias militares de tierra y de mar con dicho nombre ó con el de torreros, á fin de que situados en los mejores puntos de nuestras costas se avisten y comuniquen entre sí lo que ocurriere por medio de señales y veredas. El servicio que los vigías hagan en este ramo deberá ser sin perjuicio de los demas convenientes al bien público. Art. 7.º Aunque los vigías deberán depender principalmente de los capitanes generales ó gefes militares superiores de sus distritos, como establecimiento dependiente del ministerio de Guerra, y cuyo coste entrará en su presupuesto, estarán sin embargo obligados á cumplir lo que se disponga por parte del ministerio de Hacienda, y lo que les encarguen los comandantes de los resguardos, así de mar como de tierra, en cuanto sea compatible con su destino, á fin de reprimir el contrabando, y participarán del producto de las aprehensiones á que cooperen segun se señale por reglamento. Art. 8.º Los capitanes de puerto en esta calidad y en la de individuos comisionados del ramo de sanidad, ínterin se formen las nuevas ordenanzas de sus destinos, auxiliarán al resguardo marítimo en cuanto puedan y sea conveniente al bien del servicio nacional. Art. 9.º Los comandantes generales ó gefes de los departamentos, apostaderos, cruceros y de fuerzas navales de toda clase, auxiliarán al resguardo marítimo siempre que convenga al servicio nacional y al honor del pabellon español, y sea compatible con las demas atenciones encargadas á dichos comandantes, con arreglo á las ordenanzas de la armada y demas órdenes que les comprendan. Art. 10. El Gobierno propondrá á la mayor brevedad, y teniendo en consideración los anteriores artículos, cuanto sea necesario para el cumplimiento de este decreto. Madrid 21 de Diciembre de 1821. = Diego Clemencin, presidente. = Juan Palares, diputado secretario. = Fermín Gil de Linares, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 18 de Diciembre de 1821. = A. D. Angel Vallejo.

Junta general directiva de casas de moneda.

Mañana 12 del corriente se pagará en la casa nacional de moneda, de 10 á 1, á los sujetos que hayan presentado medios lises para el resello, y tengan los billetes numerados desde el 170 al 194, ambos inclusive.

Los dueños de los bultos de medios lises presentados con sello acudirán mañana 12 del corriente á las 10 de ella á la casa nacional de moneda, para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 957 al 970, ambos inclusive.

VARIEDADES.

Continúa el artículo anterior.

Mucho tiempo há que los hombres instruidos saben que no fueron los turcos de Mahomet II los que mas contribuyeron á arruinar los edificios, los monumentos y las bibliotecas de Constantinopla, pues la gran destruccion trae su fecha desde la toma de la ciudad por los cruzados. El Sr. de Hammer pinta con los mas vivos colores los excesos cometidos por los feroces é ignorantes guerreros de la Europa occidental, los cuales insultaron y estropearon hasta las imágenes de la Virgen, que sin duda no conocieron por alguna diferencia en el traje. Despues de este hecho nadie se admirará ya de la destruccion de las bibliotecas, las cuales conservaron hasta aquella infausta época todas las preciosidades que habian quedado de la antigüedad clásica. La ciudad se trasformó en ún desierto en tiempo de los Emperadores latinos, y cuando la recobraron los griegos les faltaban ya los medios para restablecerla, de

manera que Mahomet II la encontró sumamente destruída; así es que las ruinas de los edificios antiguos de la ciudad de Constantino presentan aquella imagen de la grandeza caída (que aun caída es magestuosa), tal como nos la ofrecen los monumentos de Roma. La arquitectura que domina en Constantinopla es la turco-morisca, y al mirar de pronto sus mezquitas, sus alminares y sus casas de campo, cualquiera pensaria que es una ciudad moderna fundada por los musulmanes.

El general Andreossy habia hecho una descripción muy circunstanciada de los acueductos de Constantinopla, y sin embargo no tuvo noticia de todos los pormenores históricos relativos á las arcas de agua ó *bends*, que el Sr. de Hammer describe, refiriéndose á un autor turco llamado Tchélébi-Zade. Las principales de estas arcas de agua se encuentran á la distancia de tres ó cuatro horas de las murallas de la ciudad en el soto de Belgrado, y por consiguiente un ejército enemigo que ocupase la orilla europea del Bósforo, y que viniese á acampar en el sitio llamado *el paso de las Aguas dulces*, privaria de un artículo de primera necesidad á la inmensa población de esta capital.

Nadie ha podido todavía levantar un plano topográfico de la parte interior del serrallo de invierno; y aunque las noticias dadas por Meilling y por algunos antiguos viajeros parecen exactas bajo un aspecto general, será muy posible que las habitaciones inaccesibles ofrezcan particularidades ignoradas y muy interesantes. ¿Quién podrá asegurar que estas habitaciones no encierran algunos residuos de la biblioteca particular de los Emperadores bizantinos? El Sr. de Hammer ha delineado un plano topográfico del serrallo de verano, el cual, á pesar de su irregularidad, es una mansion deliciosa por su situación enfrente de la abertura del Bósforo.

Nuestro sabio autor no se ha contentado solamente con hacer investigaciones topográficas, que precisamente han de ser áridas, sino que ha antenizado su obra con mil noticias tan interesantes como divertidas acerca de las costumbres de las diferentes clases de habitantes de Constantinopla. Hace justicia al caracter de esos infelices griegos, tan desfigurado por algunos detractores hábiles como por algunos panegiristas tontos. « Los griegos, dice, presentan todavía aquella mezcla de vicios y virtudes que hallamos en cada página de la historia antigua... Conservan aquel espíritu de libertad, aquel buen gusto y aquella finura que distinguía á sus antepasados... Los que les acusan de falsedad y de perfidia son comunmente hombres de un entendimiento obtuso, que careciendo de viveza y de perspicacia, confunden la sagacidad con la doblez, y la agudeza con la perfidia.»

En esta observacion se conoce al sabio autor de la *memoria sobre la política de los Comnenos*. El Sr. de Hammer demuestra en esta memoria que las preocupaciones de los europeos respecto de los griegos vienen de la ignorancia y de la extremada credulidad de los cruzados. Si estos guerreros, que caminaban sin mapa y que ignoraban la lengua del pais, se extraviaban en algun desierto ó en algunas estrechuras peligrosas, al instante echaban la culpa á los griegos, diciendo que no les habian dado bien las señas del camino. Si se proveía á esta muchedumbre de huéspedes no convidados de pan mal cocido ó de viveres de mediana calidad, al instante decian que los griegos habian querido envenenarlos. Por último, si los calores del clima y las consecuencias naturales de una vida desarreglada acarrearán al campamento de los cruzados alguna epidemia ó la peste, ¡ah! ¿quién podia ser la causa sino algun maleficio de los griegos? He aqui el verdadero origen de la mala opinion del caracter de los griegos, cuyo nombre ha llegado á ser sinónimo de fraude y de doblez.

El Sr. de Hammer cuenta con mas ingenuidad que ningun otro viajero los amables misterios del *tandur*. Es bien sabido que este mueble favorito de las hermosas griegas es una mesa cuadrada, debajo de la cual se pone una estufilla, y que se cubre con un tapete. Las personas que tienen la dicha de ser convidadas á sentarse al rededor de este brasero pueden entablar con toda seguridad las correspondencias mas interesantes. Se mete en un zapato un billete amoroso, y mediante cierto modo de apretar el pie que está debajo del *tandur* se advierte al augeto interesado de la llegada invisible de aquel mensajero del amor. Así se entienden los enamorados, pues hay un idioma completo para seguir esta especie de conversacion pedestre.

Uno de los capitulos mas originales de esta pintura de Constantinopla es la descripción de 600 gremios que existen legalmente en esta capital. Esta clasificación de todas las especies de industria es prolija, pero á veces bastante divertida: por ejemplo, la tribu de los médicos contiene ocho gremios, entre los cuales se distinguen los que *extraen el zumo de regaliz y los fabricantes de cosmeticos*. Los turcos reunen comunmente en una misma tribu á los delincuentes y á los que los guardan; así es que su segunda tribu comprende doce gremios, entre los cuales se cuentan los verdugos, los alguaciles, los fallidos, los rateros... No me atrevo á continuar tan extraña nomenclatura, dice el autor de este artículo.

Es probable que muchos de estos gremios, aunque se presentan en una procesion solemne que pasa por delante del serrallo, no existan mas que en el nombre, y como una especie de entes alegóricos, porque ¿cómo es creible que las leyes hayan reconocido un gremio de rateros y otro de piratas?

En conclusion la obra del Sr. Hammer es muy interesante en las circunstancias actuales, en que toda la Europa está en expectativa esperando cual será la suerte de una ciudad célebre por tantos títulos, aunque mucho mas por sus desgracias. El literato que la tradujese á nuestro idioma haria un servicio al público ilustrado, que desea adquirir conocimientos útiles, y leer obras que reúnan al dulce recreo una instruccion sólida é interesante.